

1
ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 28 DE MAYO DE 2015.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
239/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 41
216/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	42 A 59 RETIRADO
202/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL CUARTO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	60 A 61
332/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	60 A 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 28 DE MAYO DE 2013.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 169/2014 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	60A61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
28 DE MAYO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA

**OLGA SÁNCHEZ CORDERO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el martes veintiséis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, se somete a su consideración la aprobación del acta de la sesión anterior. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) HA QUEDADO APROBADA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2014.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS
DEL TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, el proyecto que tienen a su consideración aborda un tema que – recuerdo a ustedes– ya fue tocado en este Pleno en las sesiones

del seis y siete de octubre del año pasado, y que fue retirado porque no tuvo consenso.

Asimismo, hay un grupo de contradicciones planteadas ante este Pleno que tienen exactamente el mismo tema y que, evidentemente, según lo que defina este Pleno será el tratamiento, vienen propuestos de que se declaren sin materia, entiendo que hay alguna que puede suscitar diferencias y con mucho gusto estaré atento a lo que se plantee.

En las sesiones en que discutimos este tema –originalmente– hubo varios posicionamientos de los Ministros que intervinieron, y lo que tratamos de hacer en este proyecto fue recoger algunos de los argumentos que se plantearon con la propuesta final que hacemos, que como ponente estimo es la que se debería adoptar, pero como en otros asuntos lo he manifestado, creo que lo más importante es que entre todos construyamos el criterio que resulte mejor para resolver este tipo de cosas.

Consecuentemente señor Ministro Presidente, si me permite, presento los tres primeros considerandos. En el primero, se propone que el Tribunal Pleno es competente para conocer de esta contradicción; en el segundo, se propone que la parte que lo propuso tenía legitimación para ello y, en el tercero, se sintetizan las consideraciones de los dos tribunales involucrados en la contradicción señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como dice el señor Ministro Franco, está a su consideración señora Ministra, señores Ministros los tres primeros considerandos que, como él ya lo mencionó, son el de competencia, legitimación y antecedentes.

Si no hay observaciones, en votación económica se aprueban.
(VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADOS.

Podemos seguir señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto, se analiza la posición de los dos tribunales, –el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito– precisamente en la competencia se da cuenta con el fundamento porque en este caso aun siendo los dos tribunales del mismo circuito es competencia de esta Corte por disposición expresa dado que no son de la misma especialidad.

Estos dos tribunales sostienen respecto del punto jurídico posiciones diferenciadas. El Segundo Tribunal en Materia de Trabajo sostuvo que el acto reclamado no es de imposible reparación y los actos a los que se refiere este precepto legal deben ser definitivos, entendiendo por esto que la autoridad a favor de la cual declina competencia la acepta y la rechaza, dado que lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo debe interpretarse bajo la luz del principio de definitividad.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en cambio, sostuvo que la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente no está condicionada a la aceptación o rechazo de la competencia declinada o, en su caso, enfrente a la situación de inhibición de la competencia. Por tanto, en la consulta se propone que ante la existencia de puntos contradictorios jurídicamente en relación al mismo tema, el punto a dilucidar

consiste en determinar cuál es el alcance del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor en relación con la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia. Este es el considerando cuarto, que señala por qué existe el punto de contradicción y la propuesta de punto de contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Está a su consideración, en primer término, el punto relativo a la existencia de la contradicción de tesis. Señora y señores Ministros ¿están de acuerdo en la existencia de la contradicción? En votación económica les pregunto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) SE APRUEBA.**

Continuamos entonces con el estudio de fondo y con el planteamiento que usted hizo, para abundar en eso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a procurar ser breve porque todos conocen cuál es la problemática que enfrentamos.

Este considerando quinto se dividió en dos apartados. En el primero que corre de las páginas diecisiete a veintisiete del proyecto se estudian las hipótesis de procedencia del amparo indirecto, el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Federal y la Ley de Amparo en su artículo 107, y en el segundo ya se aborda específicamente el examen de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista precisamente en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo que efectivamente es expreso en señalar que en estos dos casos, es

decir, tanto en la declinación como en la inhibición frente a la competencia procede el juicio de amparo indirecto.

En este apartado se hace la serie de consideraciones para sustentar lo que es la propuesta del criterio que pudiera adoptar el Pleno, y se precisa que la fracción normativa respectiva no puede interpretarse en su literalidad, soslayando para ello los principios rectores del juicio de amparo, constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y que el mismo cumpla con el principio de definitividad, pues de interpretarla de la manera en la que está redactada se podrían desencadenar consecuencias de diferente naturaleza.

En este sentido, la consulta propone considerar que los actos de autoridad que determinan declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, deben entenderse referidos aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina la competencia la acepta, en el caso de la competencia por declinatoria, o bien, cuando el órgano requerido se inhibe del conocimiento de un asunto, en el caso evidentemente de la competencia por inhibitoria, por ser ese el momento cuando se producen todas las consecuencias del acto reclamado y cuando, en todo caso se afectaría personal y directamente la esfera de derechos del interesado.

De tal manera que la propuesta que está a su consideración, es en el sentido de que la procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, requiere que el acto de autoridad en el que se decline o inhiba la competencia produzca

una afectación real y actual a la esfera del interesado, lo que acontece cuando el acto es definitivo.

Este es –digamos– muy sucintamente la propuesta del proyecto.

He dado cuenta de manera conjunta con los dos apartados, porque me parece –como en otros casos– están vinculados y quizás esto permita que la señora y los señores Ministros puedan posicionarse de manera general respecto de todo el asunto, y creo que esto facilitaría las cosas señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco González Salas. Está a su consideración, señora y señores Ministros el planteamiento de la contradicción de tesis. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo ha destacado el señor Ministro ponente, estamos frente a un asunto de gran relevancia para el conocimiento de los tribunales, pues es más que recurrente la figura de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria y el tratamiento que se debe dar para esta figura que a diferencia de la anterior Ley de Amparo, ésta ya recoge la hipótesis de procedencia, de alguna manera definiendo desde la legislación la procedencia de este tipo de juicios de amparo, que a diferencia de la anterior ley no la preveía y que fue de construcción jurisprudencial; sólo como mero referente debo decir que la construcción que se hizo en torno a la anterior Ley de Amparo radicaba particular importancia a los efectos de imposible reparación y estos se redujeron –palabras más, palabras menos– a que en ese aspecto de competencia terminara por aplicarse una legislación diferente, como único supuesto para considerar la

violación irreparable. Por lo demás se consideraba que cualquiera que fuere el órgano jurisdiccional que conociera se cumplía con el mandamiento del artículo 17 constitucional de tener un tribunal que resolviera la controversia; esto es, ya no era un tema estrictamente de imposible reparación pues mientras existiera un órgano del Estado que resolviera el diferendo era más que suficiente para tener por satisfecha la garantía de acceso a la jurisdicción y sólo se daría cuando la legislación impusiera un tratamiento diferente y, por consecuencia, resultados diferentes en la condena o en la absolución.

He de hacer aquí un gran reconocimiento al señor Ministro ponente, que recoge muchas de las argumentaciones que se expresaron al analizar inicialmente este asunto y ataja una primera con una claridad incontrovertible; la disposición de la fracción VIII del artículo correspondiente de la Ley de Amparo, es decir, el 107, simplemente habla de la procedencia del juicio de amparo: “Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”, lo cual, de primera lectura nos podría hacer suponer que el mero hecho de que una autoridad se inhibe o decline suponía ya la posibilidad del amparo, ya con suficiencia y claridad el proyecto no reduce esto a la mera literalidad, no es sólo porque uno de los órganos jurisdiccionales considere inhibir o piense en declinar; esto ya no sólo es así, sino hoy tiene que esperar la resolución definitiva, esto es, la que sigue a propósito de esta primera actuación que llevará a que otro órgano se inhiba en caso de que se lo solicite, o decline y acepte la competencia ya llevada, esto supera un primer aspecto interpretativo que era fundamental; sin embargo, nos deja alguno otro, ¿cuál es el que sigue? Esta Ley de Amparo ya hoy establece como causa de procedencia esta definición, el tema de la competencia, independientemente de la calificativa de

irreparabilidad, que fue, de alguna manera, el punto concreto con el que se interpretó la legislación anterior.

Esto nos llevaría específicamente a dos caminos: la aplicación directa de la disposición tal cual viene prescindiendo de un examen de irreparabilidad, no como lo hace el proyecto que lo desarrolla en ese sentido, pues nos quedaríamos con que fue voluntad del legislador permitir que una vez definido el tema competencial diera la oportunidad a que cualquiera de las partes que se viera inconforme con esa decisión acudiera inmediatamente al juicio de amparo promoviéndolo para restaurar el derecho que considere que se le ha infringido.

Pero por el otro lado, si no nos quedáramos con la interpretación literal de la disposición, podríamos –recurriendo al trabajo jurisprudencial ya realizado en casos similares– reducir esta hipótesis, única y exclusivamente al tema propio de la irreparabilidad, que en este sentido les recuerdo –como lo acabo de hacer– que se refiere a todos aquellos casos en donde con el dictado de la sentencia no pueda tener remedio el aspecto competencial, particularmente cuando un conflicto competencial supone entregar ésta a un órgano diferente, cuya aplicación en cuanto a la materia sustantiva también lo es. Un ejemplo de ello, es un diferendo competencial entre tribunales que aplican la Ley Federal del Trabajo frente a otros que aplican la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde unas y otras prestaciones son diferentes.

Reduzco mi intervención a esto, me parece superado el primer aspecto, desde luego aquí con un gran reconocimiento al proyecto, pues no sólo es la mera intención de declinar o inhibirse la que facilita el juicio de amparo, sino la resolución que se dicte una vez que se defina este aspecto; esto es, acepté o no

la inhibición o la declinatoria, esto ya superado con una interpretación muy clara.

Segundo caso. Nos quedamos con la literalidad del artículo en cuanto a que ¿contra esa definición ya habrá posibilidad del juicio de amparo? La lectura de la disposición legal parecería así sugerirlo. Puede este Tribunal emprender un ejercicio de construcción interpretativa que pueda, a propósito de la experiencia ganada en tantos años de jurisprudencia que este tipo de juicios suelen retardar severamente el dictado de una sentencia para reducirlos exclusivamente a aquellos en donde sí se materialice potencialmente un efecto en cuanto al fondo, como lo sería la aplicación de una legislación distinta.

En lo particular, me inclinaría por atender esta construcción jurisprudencial que se hizo, bien hecho, sobre la base de una disposición que no existía en la anterior Ley de Amparo y que hoy sí existe, pero que de igual forma puede permitir que el supremo intérprete de las disposiciones pueda, en atención a todo este ejercicio ya de décadas, poder traer estas experiencias hasta este artículo y reducir, acotando el espectro de esta norma sólo a los casos de imposible reparación más allá de que la legislación no parezca caminar en ese mismo sentido.

Es por ello que, aceptando toda esta primera parte, me convencería pensar que sólo el supuesto de imposible reparación –como se venía trabajando– sea el que lo facilite en busca de una justicia pronta y eficaz. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Fundamentalmente estoy de acuerdo con la conclusión; sin embargo, me aparto de gran parte de las consideraciones. Para mí el arribo a esa conclusión es un poco más directa, yo voté en contra de la contradicción de tesis 377/2013, para mí actos de imposible reparación es un término en la Constitución que requiere una interpretación constitucional como la había recibido en la jurisprudencia 4/2001, y una legislación secundaria no puede venir a dejar sin efectos una interpretación constitucional de este Tribunal, así quedó mi voto particular en ese momento.

Entonces, –para mí– de manera muy sencilla, estamos ante una violación procesal en grado predominante, y en ese sentido llego a la misma conclusión, pero llego a la conclusión por un camino minoritario, en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Las violaciones al procedimiento durante toda la existencia de la Ley de Amparo y de los artículos 103 y 107 constitucionales han motivado diferentes criterios en este Máximo Tribunal. Si nosotros vemos qué dice el artículo 107 de la Constitución, que es el que da las bases para la promoción del juicio de amparo, en su fracción III, lo que nos está determinando es: “Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes”.

Y en el inciso b), lo que nos está determinando es: “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de

juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”. En el presente caso, únicamente nos estamos refiriendo a aquellos actos que se dan dentro de juicio y que su ejecución se considera de imposible reparación.

Lo que mencionaron ahorita los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán es muy cierto, la Ley de Amparo anterior nunca especificó qué entendíamos por actos de imposible reparación, esto dio lugar a diferentes criterios jurisprudenciales; reconozcamos que hubo incluso la famosa tesis de la personalidad que se dio durante la vigencia de la Octava Época, donde se hacía la interpretación constitucional y se establecía qué se debería de entender por una violación de imposible reparación.

Y aquí lo que se decía fundamentalmente es: Todas las violaciones que se pueden dar durante un procedimiento desde luego que causan un perjuicio, y tan son violaciones que por eso causan perjuicio; sin embargo, la idea era: te esperas al dictado de la sentencia correspondiente y la combates junto con ésta en juicio de amparo directo o acudes de inmediato al juicio de amparo indirecto, porque es de tal manera grave la violación que amerita o da lugar a la promoción al juicio de amparo indirecto.

Entonces, en aquella ocasión lo que se decía es: Lo que da lugar a la promoción inmediata del juicio de amparo indirecto es la irreparabilidad de la violación; y la irreparabilidad de la violación se da en función de que se da por derechos de carácter sustantivo y ¿por qué se da a violaciones de carácter sustantivo? Pues porque se decía: si se están violando derechos de carácter sustantivo no puedes esperarte al dictado de la sentencia, porque aunque tengas una sentencia favorable, esa violación que te

están dando a tus derechos sustantivos, aunque obtengas sentencia favorable, ya no va a tener reparación.

Y decíamos: en un juicio de alimentos se fija una pensión de alimentos provisional y se fija una pensión baja, pensando en eso, que hay una violación al procedimiento porque no es la pensión adecuada para que los niños puedan subsistir durante el tiempo suficiente para que se fije la pensión definitiva.

Entonces, ¿qué sucede? No podían decir: no importa, vamos a ganar la sentencia de fondo y ahí vamos a acreditar que puedes obtener una pensión mucho más favorable. Sí, pero el tiempo que el menor tiene que disfrutar de esa pensión que es baja ya no se lo repara nadie, eso es irreparable totalmente, ni la sentencia definitiva le va a dar esa posibilidad aunque le dé la razón en el fondo y aunque obtenga una sentencia en la que se determine una pensión mayor, esa provisional ya se le fijó y va a tener duración hasta que se le fije la otra. Ahí hay una violación a derechos sustantivos que resulta irreparable en la sentencia definitiva.

Entonces, a este grado de irreparabilidad es a la que –en mi opinión– se ha referido siempre el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución; sin embargo, se hicieron diferentes construcciones jurisprudenciales, y en algún momento se le empezaron a hacer excepciones a este tipo de irreparabilidad, y empezó a decirse que algunas violaciones procesales, como por ejemplo, relacionadas con el incidente de personalidad, con el incidente de competencia, que tenían violaciones predominantes en grado superior y que esto hacía posible que se acudiera de inmediato al juicio de amparo.

Creo que la nueva Ley de Amparo consagra un principio, que al menos es lo que se ha sostenido cuando hemos hablado de amparo adhesivo y cuando hemos hablado de otras figuras novedosas que se plantean en esta nueva Ley de Amparo. Esta nueva Ley de Amparo lo que pretende conservar es el principio de concentración y de celeridad. ¿Y qué es lo que trató siempre la Constitución y la creación jurisprudencial en materia de violaciones procesales al establecer que solamente podían impugnarse las violaciones irreparables en la sentencia definitiva y que se entendieron eran a derechos sustantivos? Pues el mismo principio, el evitar que cualquier momento que se llevara a cabo un procedimiento ordinario, cualquier decisión que tomara el juez de la causa fuera combatida en juicio de amparo indirecto, y que el procedimiento ordinario se hiciera de tal manera prolongado, que cuando se viniera a dictar la sentencia pues ya prácticamente podía ser hasta nugatoria —nugatoria de derechos, no quiero decir que no le dieran la razón— pero se prolongó tanto el procedimiento, pues que ya a lo mejor en ocasiones ni mucho caso tenía que se dictara.

Entonces, creo que esa ha sido siempre la idea que se consagra en el artículo 107 en relación con las violaciones procesales: principio de celeridad, principio de concentración y evitar que los juicios de amparo y los juicios ordinarios se promuevan indistintamente y se prolongue indefinidamente un procedimiento ordinario.

Sin embargo, —les decía— hubo muchas excepciones en la jurisprudencia, con la Nueva Ley de Amparo se determinó ya en la fracción V del actual artículo 107 que era procedente el juicio de amparo indirecto respecto de violaciones procesales únicamente cuando se tratara de violaciones de carácter irreparable, y ahí define el propio legislador —como bien lo decía

el señor Ministro Pérez Dayán— ahí el legislador define y dice: ¿qué se entiende por violaciones procesales irreparables? Aquellas que violan derechos sustantivos, incluso tuvimos nosotros la contradicción de tesis, no fue contradicción de tesis, fue el criterio que se resolvió en el Pleno, también solicitando que se analizara precisamente este problema y determinamos ahí la siguiente tesis: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001”. ¿Por qué? Porque se le dio entendimiento a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en el sentido de que si se trataba de violaciones procesales irreparables, entonces la personalidad era una violación que no tenía el carácter de violatoria a derechos sustantivos, sino que era una violación solamente a derechos adjetivos. Ésta —como bien la señaló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— salió por mayoría, pero es el criterio que, de alguna manera, interrumpió la jurisprudencia 4/2001.

¿Qué es lo que sucede en el presente caso? En el presente caso, el artículo 107 de la nueva Ley de Amparo tiene dos fracciones que —en mi opinión— resultan contradictorias. La fracción V, que está estableciendo: procede el juicio de amparo por violaciones procesales irreparables, procede de inmediato, y se entiende por violación irreparable aquella que tiene el carácter de violación a derechos sustantivos.

Y la fracción VIII, del mismo artículo 107, está estableciendo la posibilidad de promover el juicio de amparo: “Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”.

Esto, de alguna manera lo señalaba el señor Ministro Pérez Dayán y dice: esto también es una violación intraprocesal, así lo reconoce el propio proyecto del señor Ministro Franco: es una violación adjetiva, es una violación intraprocesal; la está estableciendo el legislador, —en mi opinión— está estableciendo contradictoriamente en dos fracciones dos principios diferentes.

En una fracción dice: las violaciones impugnables en juicio de amparo son las violaciones irreparables y para esto entendemos las que violan derechos sustantivos, y en la última fracción pone una violación procesal que no implica violación a derechos sustantivos, sino violación a derechos intraprocesales; entonces, me parece que aquí hay una contradicción que se establece en la propia Ley de Amparo en dos fracciones.

Ahora, ¿cómo —en mi opinión— se debe llevar a cabo la inteligencia de estas dos fracciones? Creo que la genérica, la que se refiere a las violaciones procesales, en general, es la fracción V, y la que de alguna manera está definiendo ¿qué entendemos por violaciones procesales?, y dice: aquellas que violan derechos sustantivos.

La fracción VIII está refiriéndose a la procedencia del juicio de amparo de una violación intraprocesal, de una violación adjetiva; entonces, —en mi opinión— para darle inteligencia a esta fracción solamente la podría entender en función de una excepción.

Me parece que cuando estamos en presencia de un problema competencial, el aceptar que se puede promover el juicio de amparo de inmediato ante una violación de esta naturaleza, —ahorita entro a si es inhibitoria y declinatoria;— el hecho de que permita la posibilidad de promover el juicio de amparo creo que

rompe con la idea de la propia Ley de Amparo: de celeridad y de concentración, porque lo que habíamos definido como violaciones a derechos sustantivos, en dos fracciones adelante parece ser que lo desconocimos.

Y entonces lo que digo es: ¿Puede haber una excepción para promover un juicio de amparo indirecto cuando se trate de cuestiones competenciales? Yo diría: la regla general es: no debe promoverse, debe esperarse hasta el dictado de la sentencia y junto con ella combatirla porque no se trata de una violación a derechos sustantivos, sino una violación intraprocesal.

Pero existe un caso, que incluso ya existía una tesis específica en la Segunda Sala, donde se establece la posibilidad de promover el juicio de amparo en materia de competencia. ¿Cuándo? Cuando en realidad se está aplicando un régimen diferente con una legislación sustantiva distinta; es decir, cuando la competencia implica, por ejemplo, que conozca la Ley Federal del Trabajo, y resulta que el tribunal competente es el tribunal burocrático; estamos hablando de legislación sustantiva totalmente diferente, o cuando estamos refiriéndonos a la ley orgánica de un tribunal contencioso administrativo de un Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; estamos hablando de la aplicación de leyes que, de alguna manera sí implicarían violaciones a derechos sustantivos porque estamos aplicando regímenes totalmente diferentes.

Entonces, para darle inteligencia a esta fracción yo lo que diría es: esta fracción en realidad se está refiriendo solamente a aquellos casos donde se estaría aplicando un problema competencial, pero donde la aplicación del derecho correspondiente implica una violación a derechos sustantivos; de

lo contrario, estamos en presencia de una violación intraprocesal que da lugar a la promoción del juicio de amparo directo, esperándonos hasta el dictado de la sentencia para evitar lo que ha pretendido y querido el legislador en esta nueva Ley de Amparo y darle a los juicios ordinarios los principios de concentración y de celeridad.

Ahora, lo más probable es que esto sea motivo de mi voto particular; entonces, para efectos de la inteligencia, si es que van a aceptar que proceda el juicio de amparo indirecto en contra de los actos referidos a la determinación de inhibida o declinada la competencia en el conocimiento del asunto; ahí lo que diría: pues siempre se ha hablado de que debe haber definitividad, y en el caso de que ustedes aceptaran de que puede proceder el juicio de amparo indirecto tratándose de competencia; evidentemente es en la resolución última dictada en el incidente correspondiente donde la declaratoria de inhibición o de declinación ha sido totalmente aceptada por el otro órgano y que, en un momento dado, adquiere el carácter de definitiva en el aspecto competencial; solamente en ese caso, si es que aceptaran la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto.

En lo personal, creo que estaríamos en presencia de una violación intraprocesal y por esas razones –respetuosamente– me apartaría del proyecto del señor Ministro Franco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La señora Ministra nos ha hecho un recorrido breve –por cierto– respecto del tema de este tipo de asuntos; yo era

secretario –aquí– con el Ministro Carpizo, cuando este asunto inició; luego, me acuerdo que el señor Ministro Pardo fue secretario de estudio y cuenta del señor Ministro Villagordoa y le tocó proyectar este asunto; de forma tal que esto, efectivamente tiene ya algunos años de estarse discutiendo.

He estado de acuerdo siempre con el principio de mayor concentración en estas materias; creo, efectivamente que lo que debemos buscar es la mayor celeridad, creo que debemos buscar que no se den estas salidas laterales y creo también que debemos buscar la celeridad.

Cuando se trabajaron los distintos proyectos y las distintas posibilidades de mejorar o actualizar o cambiar –como se quiera ver cada quien con sus juicios– el nuevo juicio de amparo en los artículos constitucionales y legales, creo que esta fue la mecánica general que seguimos.

Me cuesta, sin embargo, trabajo aceptar la posición de la Ministra Luna, porque me parece que existiendo efectivamente celeridad, existiendo contradicción, el legislador puso una diferencia importante que ella mencionaba en las fracciones V y VIII; creo que salvo que nosotros pudiéramos encontrar que esa fracción VIII desconoce algún supuesto constitucional podríamos expulsarla. No veo la condición contradictoria que ella muy puntualmente y muy pedagógicamente nos explica. ¿Por qué razón? Porque creo –y el proyecto lo resuelve bien en la página treinta y uno– que lo que se está dando aquí es la consideración que hace el propio legislador de que este tipo de violaciones en la materia competencial por declinatoria e inhibitoria tienen un carácter sustantivo.

No sé si eso es técnicamente correcto, si eso viola algunos principios generales del juicio de amparo; pero me parece que es una solución de derecho positivo que resulta difícil que nosotros la desconozcamos; entonces, estoy de acuerdo con el proyecto a pesar de que posiblemente no me gustaría la solución del legislador, creo que se debió haber dejado la fracción V como supuesto general de resolución; nosotros tener la posibilidad de interpretar cuándo se dan esas violaciones sustantivas, pero sí me resulta difícil tratar de incorporar la fracción VIII como una expresión de la fracción V, cuando creo que sí hay dos soluciones distintas de derecho positivo, no veo que haya un mayor beneficio en términos de interpretación de derechos humanos, no veo que haya regresividad y tampoco veo que exista la posibilidad de meter una en el caso de la otra.

Importante lo que decía la señora Ministra Luna Ramos sobre la definitividad, creo que el tema está bien recogido; también en la página cuarenta y cinco del proyecto del señor Ministro Franco, cuando dice: efectivamente, –es el primer párrafo de la cuarenta y cinco– tiene que tener esta condición de definitividad. Por eso insisto y gustándome mucho la tesis de la concentración porque me parece que nos permite una mejor impartición de justicia, no encuentro un elemento para estar en contra del proyecto – insisto– aun cuando la legislación o la solución legislativa no termine de gustar.

La única sugerencia –estoy en la página cuarenta y dos, segundo párrafo– es que elimináramos en el renglón segundo, donde dice: “De lo anterior se desprende que ya sea que una autoridad o tribunal se declare incompetente, de oficio”; creo que aquí no estamos ante el tema de oficio, estamos ante dos problemas distintos: declinatorias e inhibitorias; entonces, creo que si suprimimos esa expresión “de oficio”, no abrimos un supuesto

que por lo demás no recogimos cuando nos planteamos la contradicción de tesis.

Por esta razón señor Ministro Presidente, estoy esencialmente a favor de la solución que nos está planteando el señor Ministro Franco, porque me parece que recoge la condición del derecho positivo nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De manera reiterada he sostenido en este Tribunal Pleno que el artículo 107 constitucional no entiende por actos de ejecución irreparable solamente a aquellos que afectan derechos sustantivos; ya en otras sesiones hemos dado una visión de cómo ha ido transformándose este concepto que ha variado en su interpretación por parte de la Suprema Corte; y también he sostenido que no fue la intención del legislador de la nueva Ley de Amparo establecer que por violaciones que tengan una ejecución irreparable o actos de ejecución irreparable se entienden solamente los que afectan derechos sustantivos, tan es así que el artículo 107 de la Ley de Amparo lo conceptualiza solamente los que afectan derechos sustantivos; y el artículo 170 de la propia ley los conceptualiza como aquellos que afectan derechos sustantivos o que son violaciones procesales de carácter relevante.

Lo que sucede es que en algún momento del proceso legislativo y de los distintos proyectos que dieron lugar al final a la nueva Ley de Amparo, a alguien se le ocurrió quitar al artículo 107 la segunda parte sin justificación alguna; pero creo que en este caso no es conveniente reeditar una discusión que hemos tenido

de manera constante, y en la que además hemos quedado algunos de nosotros en minoría, aunque el hecho de estar en minoría no necesariamente quiere decir no tener la razón, porque la verdad nunca ha sido cuestión de mayoría de votos, tampoco quiere decir que nosotros la tengamos; simplemente son temas discutibles, opinables.

Pero ¿por qué creo que no vale reeditar esta discusión? Porque creo que hay una norma expresa. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo dice: “Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”. Más allá de la concepción que tengamos de lo que son las violaciones que afectan derechos sustantivos o no, como actos de ejecución irreparable; lo cierto es que hay una decisión del legislador reglamentario de que este tipo de actos se tienen que recurrir en amparo indirecto.

Me quedaría con ese solo argumento, porque creo que reeditar toda la discusión, –para mí ni es necesario– y hasta cierto punto es irrelevante, porque salvo que se sostuviera que esta fracción es inconstitucional, pues hay una norma expresa y creo que si el consenso nos puede llevar a que la mayoría de nosotros tomemos este argumento como bueno, pues podríamos sumarnos al proyecto; –que yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto– sin embargo, por el atajo más directo, que es una disposición expresa; y por supuesto, también estoy de acuerdo en que se tiene que surtir el principio de definitividad, lo único que dice el artículo 107: es que procede el amparo indirecto, pero no está haciendo una excepción al principio de definitividad; de tal manera que estoy de acuerdo con el proyecto, y mi muy respetuosa sugerencia sería que para evitar discusiones o quizás un número indeterminado de votos concurrentes pudiera centrarse exclusivamente en que hay una disposición expresa y –

reitero— más allá de la idea que tengamos de actos de ejecución irreparable hay una decisión del legislador que este tipo de actos se impugnan en amparo indirecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo la misma visión, me parece que el análisis y la discusión de si los temas de competencia constituyen actos de imposible reparación o simplemente se trata de violaciones procesales de carácter adjetivo, no es indispensable para la resolución de esta contradicción de tesis; fui de los que integró la mayoría, que parafraseando al Ministro Zaldívar, el hecho de que haya oposición no quiere decir que los de la mayoría no tengamos la razón, como también pudiéramos no tenerla.

La circunstancia es que, en el presente caso, el artículo 107 de la Ley de Amparo nos hace un catálogo de supuestos en los que es procedente el amparo indirecto, recoge, conforme al texto del artículo 107 constitucional la figura de los actos de imposible reparación en su fracción V, pero en una fracción diversa establece una hipótesis concreta y específica de procedencia del amparo indirecto —que es la que estamos analizando en este caso— que son las resoluciones que recaen a la incompetencia por declaratoria o inhibitoria.

No desconozco y, desde luego el proyecto se ocupa de manera correcta del punto, que ambos tribunales colegiados que contienden en esta contradicción hacen la afirmación de que el tema de competencia es de imposible reparación y el proyecto

también hace un estudio muy completo para relacionar las fracciones VII del artículo 107, la que habla del tema de la incompetencia con la V que habla de los actos de imposible reparación, estableciendo que también en el caso de la fracción VII, es necesario que se trate de actos de imposible reparación para justificar la procedencia del amparo indirecto, y esta parte no la comparto.

Hay un tema interesante, que es si esta fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, si se ajusta o no a lo establecido en el artículo 107 constitucional, porque el artículo 107 constitucional establece la procedencia del amparo indirecto respecto de actos dentro de juicio sólo en dos hipótesis: cuando se trate de actos de imposible reparación o cuando afecten a una persona extraña a juicio.

En este caso –en el caso de la competencia, según el desarrollo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte– se distinguieron casos en que el tema de competencia era simplemente una violación procesal de carácter adjetivo y algunos otros, en donde se determinó que el tema de la competencia era de carácter sustantivo, lo citaba la señora Ministra Luna Ramos hace un momento.

Se determinó que cuando la incompetencia de un tribunal provocara un cambio de legislación respecto de los derechos sustantivos; entonces se entendería que esa incompetencia sí es de imposible reparación porque afecta derechos sustantivos, pero el resto de las hipótesis no; cuando fuera una incompetencia entre órganos tal vez del mismo tribunal pero que, por razón ya sea de cuantía o de territorio se establezca la incompetencia, ahí se decía: es un aspecto meramente procesal o adjetivo que no es acto de imposible reparación; pero esto luego se superó cuando

en la tesis 4/2001 –que citaba el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– se dijo: Bueno, pero es que también hay violaciones procesales que afectan de manera predominante y superior a las partes, y en contra de ellas también procede el amparo indirecto. Y entonces ya se dio la tendencia jurisprudencial en el sentido de que cualquier tema de incompetencia debía ser analizado en amparo indirecto; en unos casos porque afectaba derechos sustantivos – el caso de cambio de legislación– y en otros casos porque se interpretó que eran violaciones procesales que afectaban de manera predominante y superior a las partes, pero con la nueva Ley de Amparo viene una situación distinta.

En el artículo 107, –señalaba el señor Ministro Zaldívar que inexplicablemente se omitió, pero el hecho es que no está— que establece las hipótesis de procedencia del amparo indirecto no se recogen las violaciones procesales trascendentales y graves, sólo se habla de actos de imposible reparación y de manera específica en la fracción VIII del tema de la incompetencia.

E insisto, llego a la conclusión del proyecto, pero me parece que no habría que hacer el análisis o no habría que vincular esta fracción VIII con la V para llegar a la conclusión de que el tema de competencia es de imposible reparación, porque hay casos en los que sí pero hay otros casos en los que no, que son violaciones simplemente procesales o adjetivas.

En esa medida, también sería cuestionable –insisto— la constitucionalidad del artículo 107, fracción VIII, porque no se ajusta a lo que establece la Constitución; sin embargo, creo que en esta contradicción de tesis de mera legalidad no estaríamos en condiciones de hacer ese análisis o ese estudio.

En consecuencia, considero, –incluso la tesis que propone el proyecto no habla del tema de la imposible reparación y eso me parece adecuado– y mi propuesta sería que no nos pronunciáramos o que no abordara el proyecto, en caso de que quedara, yo me apartaría de esa porción, que no se tratara de establecer que los temas de competencia son de imposible reparación para justificar la procedencia del amparo indirecto en su contra, porque hay una fracción expresa que dice que en esos casos procede el amparo indirecto, sean de imposible reparación o no sean de imposible reparación. Con esa disposición expresa –e insisto, está bajo sospecha su constitucionalidad, pero creo que no es el caso de resolverlo en este momento— se justifica.

El artículo 107 habla de las resoluciones en que se declaren incompetentes por inhibitoria o declinatoria, y aquí el punto de la contradicción en realidad es: basta que un tribunal declare su incompetencia para que proceda el amparo indirecto de inmediato o habrá que esperar a que el órgano al que se considera competente acepte o rechace esa competencia.

En ese punto creo que el proyecto es correcto desde mi punto de vista. Ahora, habrá que esperar a que haya esa definitividad en cuanto a la definición —perdón por la redundancia— de la competencia para que entonces se genere el agravio definitivo y pueda proceder el amparo indirecto en su contra.

Nada más que aquí habría que centrarlo también en aquellos casos en donde el órgano que se declare incompetente lo remite al que considera competente, porque hay muchos otros casos en el que la incompetencia del órgano, del tribunal, simplemente lleva a un desechamiento de la demanda y no está obligado a remitirlo al que considera competente; y ahí creo que en esos casos la resolución de incompetencia que genera un

desechamiento entonces constituye una resolución que pone fin al juicio que sería combatible a través del amparo directo.

Y otro aspecto que también me atrevería a sugerir, es que cuando hablamos de definitividad en cuanto al tema que se trata —la competencia— también incluyamos la necesidad de agotar —si es que existen— recursos ordinarios en contra de la determinación respectiva para que una vez agotados proceda el amparo indirecto, porque aquí —digamos— que la definitividad se toma desde dos aspectos: uno, que se cause el agravio definitivo, que esto va a ser cuando quede dilucidado el tema de competencia, ya —digamos— el planteamiento por parte de un tribunal y la aceptación por parte del otro; ahí hay una definitividad en cuanto a esta situación de competencia; pero también debe cumplirse la definitividad como principio del juicio de amparo en el sentido de que si proceden recursos ordinarios en contra de esas determinaciones tienen que ser agotados para la procedencia del amparo.

Así es que mi atenta sugerencia sería no tocar el tema de actos de imposible reparación porque hay una fracción expresa en donde es irrelevante que se trate de actos de imposible reparación o no; y la segunda, que incorporemos también este otro matiz del principio de definitividad en cuanto a la procedencia del amparo indirecto.

Y si esto no se aceptara, desde luego estaría con el sentido del proyecto pero apartándome de todas aquellas consideraciones relacionadas con el análisis de los actos de imposible reparación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Una última reflexión. Sé que el criterio está –creo– ya definido y no tendría ningún otro interés en citar alguna otra fracción o artículo de la Ley de Amparo, si no es más que para justificar por qué creo que la interpretación a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo debe llevar a recoger la experiencia ganada durante tantos años sobre lo que supone cuanto medio exista para retrasar la decisión.

Y para ello apelo al contenido de la propia Ley de Amparo, que es la que está en este momento sujeta a este ejercicio hermenéutico, pues en el artículo 170 que nos define la procedencia del juicio de amparo –como bien todos sabemos– con una base constitucional, dice que éste procede: –es decir, el amparo directo– “Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

Aquí la norma, siguiendo la tónica constitucional dijo: “El amparo directo procede contra la sentencia y contra las violaciones que trasciendan a éste”; y fue cuidadoso el legislador ya desde la anterior normatividad de expresar, tanto en los casos de materia civil como de la materia penal, cuáles son esas violaciones que trascienden al sentido del fallo, lo que se convierte en un catálogo orientador para que, a propósito de su redacción, se considere que todo ese tipo de violaciones definidas en los artículos 172 y

173 no son motivo de amparo indirecto, no hay ninguna otra interpretación válida para este artículo, que en ese sentido ha sido abrumador

Y es que el artículo 172 dice: “En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:”; es decir, repitiendo la fórmula exacta del artículo 172, nos da una serie de hipótesis, y en una de ellas dice: fracción X. “Se continúa el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello”, y la fracción XII: “Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo”.

Reseño a ustedes el contenido de la fracción X: continuar el procedimiento después de haberse promovido una competencia; esto es, alguien promueve la competencia y el juez no hace caso y continúa, salvo que exista disposición expresa, o la autoridad impedida o recusada continúe conociendo de ella. Estamos en un tema competencial en donde alguien expresó que no debe continuar un juicio, y si continúa, la propia Ley de Amparo nos orienta, no es este el caso de irte al amparo indirecto, tienes que esperar el dictado de la sentencia para evaluar qué tanto trascendió en el sentido del fallo.

Me parece verdaderamente orientador el criterio de la Ley de Amparo en esta parte, en la que explicitando violaciones cometidas durante el procedimiento que trascienden al sentido del fallo, nos habla incluso de una situación bastante más grave que lo que es la definición de un conflicto competencial, y es que

es bastante más grave porque aun a pesar de haberse promovido el juez continúa con el conocimiento del asunto. Si fuéramos a apelar a la mayoría de razón, esta es una circunstancia bastante más severa que la mera decisión de cuál de los dos jueces debe conocer, y es un caso en que la propia Ley de Amparo con toda claridad nos dice: no puedes acudir al juicio de amparo indirecto, esta es una violación que trasciende al fondo y que debes combatir junto con la sentencia, desde luego en la medida en que te haya causado perjuicio, si tu pretensión quedó satisfecha o tu excepción fue considerada no te afectó el dictado de la sentencia.

Creo entonces que, en este sentido la Ley de Amparo da por lo menos un paso muy orientador sobre lo que debe entenderse la promoción de un juicio de amparo indirecto contra declinatoria o inhibitoria, pues tratándose de este aspecto, –en lo particular– me parece bastante más severo que el que aquí estamos cuestionando, la ley sí nos dio una solución; esto es, una violación durante el proceso que no puedes combatir en amparo indirecto, sino sólo hasta el dictado de la sentencia si te causó perjuicio.

Por eso creo y reafirmo nuevamente, que la historia detrás de esta interpretación nos da mucho contenido para poder dar un entendimiento o inteligencia –como muy bien se refirió la señora Ministra Luna Ramos– a una interpretación relacionada entre la fracción V del artículo 107 y la fracción VIII del propio artículo de la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra participación? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente, con su venia. Quisiera simplemente señalar que, desde luego, me parece que el trabajo que se ha hecho en el análisis realizado por el señor Ministro Franco es muy rico y que la discusión que aquí se ha generado también resulta pertinente y profunda.

Estoy, en términos de mi posición, compartiendo el sentido y la mayoría de las consideraciones del proyecto aun cuando está muy claro que habiendo disposición expresa de la ley, pues como se ha dicho aquí, pudiera obviarse y, desde luego el proyecto de tesis de jurisprudencia me parece pertinente y adecuado. Simplemente como duda quisiera hacer notar una cuestión que tal vez la consulta obvia, y es aquella en el caso de que el órgano al que se declina la competencia o aquel al que se solicita se inhiba de seguir conociendo rechacen ésta, en caso de insistir en su planteamiento el órgano que previno planteará un conflicto competencial en los términos de los artículos 35 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual necesariamente será dirimido por un colegiado de circuito, en los términos de los acuerdos delegatorios de esta Suprema Corte y cuya resolución, en ese caso, sería inatacable por las partes en amparo indirecto.

Este aspecto no se salva en el proyecto, desde luego no se toca en la tesis, pero quizás valdría la pena no tocar estos puntos específicos en el desarrollo del proyecto, simplemente para evitar la posible confusión que hubiera al respecto. Por lo demás, estoy totalmente de acuerdo con el texto de la tesis propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Si me permite señor Ministro ponente, ya me había pronunciado en un sentido muy semejante al del señor Ministro

Zaldívar y del señor Ministro Pardo Rebolledo, cuando vimos una contradicción de tesis en octubre del año pasado –la 146/2014– que, finalmente por el cambio de criterio de uno de los contendientes quedó sin materia, ya me había pronunciado en términos muy semejantes, y les leo un párrafo nada más al respecto de lo que había señalado, en el sentido de que: “desde luego no es muy clara la determinación en la Ley de Amparo respecto de la procedencia del amparo indirecto en contra de este tipo de actos”; y también, que tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán cuando señala que esto debería ser cuando el acto sea definitivo y, por lo tanto, no bastaría que se pronuncie un tribunal respecto de considerar que no tiene competencia para declinar su competencia, por ejemplo, y debería ser hasta que una vez que se resuelva esa cuestión se acepte la competencia de los recursos.

Sin embargo, –como lo señalé en ese momento coincidiendo también, entonces con el señor Ministro Pardo Rebolledo– esta disposición de la fracción VIII del artículo 107 de la nueva Ley de Amparo, parece constituir una excepción a la regla general contenida en la fracción V, en la que se establece que más allá de que se trate o no de una cuestión que sean actos de imposible reparación se tendrá que considerar procedente el amparo, y aún más, conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, –como era el sistema originalmente propuesto en la ley interior– esto está expresamente señalado en la fracción V, como una de las violaciones que se deben reclamar en amparo directo cuando dice: se desecha o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

Creo que difícilmente podríamos darle una interpretación correlacionada a las fracciones V y VIII, para entender que la fracción VIII pudiera estar condicionada a que se trate de actos de imposible reparación, porque está dentro de este sistema; sin

embargo, coincido en señalar que la fracción VIII no hace esa condición, no establece la condición ni se refiere a la fracción V, no le pone ese candado para determinar y basta con que sea un acto de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia del conocimiento de un asunto, independientemente de que sea o no una cuestión de las previstas en la fracción V, sin que podamos pronunciarnos –como ya lo han dicho los señores Ministros– sobre la constitucionalidad o no de esta disposición porque se trata de una contradicción de tesis.

Por tanto, con base y en resumen muy breve, creo que conforme a la fracción VIII –en análisis– procede el amparo, y me uno, además, a las reflexiones sobre la cuestión práctica de cómo debe entenderse en las distintas hipótesis posibles el cumplimiento de esta disposición, que ya nos narró el señor Ministro Pardo Rebolledo, en las cuestiones sobre si pudiera existir un recurso ordinario, en fin, lo que nos señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, con lo que también coincido.

Por lo tanto, aunque en general pudiera decir que estoy de acuerdo con la tesis, no desde el punto de vista de la relación entre las fracciones V y la VIII. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Breve. Nada más para pronunciarme, en tanto que estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto y las consideraciones que aquí se han hecho en algunos temas específicos o sugerencias específicas.

Definitivamente, comparto muchas de las expresiones que aquí se han vertido, respecto de ésta que se ha calificado por alguno de los compañeros como una solución de derecho positivo y esto es así, con eso prescinde de muchas otras argumentaciones a

partir de que ahí está la procedencia en ese sentido, ya al fijar los alcances de ésta e inclusive en el depurar, como aquí se ha sugerido por alguno de los compañeros respecto de la eliminación inclusive de algún estudio de las páginas treinta y dos a la treinta y seis en relación con los actos de imposible reparación, etcétera, para efectos —se ha dicho— de evitar confusiones y constreñirse exclusivamente al tema de la solución legal que aquí se da y con la precisión respecto del surgimiento del acto definitivo y con él el nacimiento ya del agravio real, pues con esto estoy totalmente de acuerdo.

Aquí nada más hago una sugerencia de todo esto, comparto y estoy de acuerdo con el proyecto. Una sugerencia vinculada con las otras contradicciones que vienen, respecto de las cuales —sin dar cuenta específica— las ha mencionado el señor Ministro ponente, en tanto que aquéllas —algunas de ellas— son soluciones respecto de incidentes, y que desde ésta, para efecto de que pudiera quedar sin materia, se ampliara a esos temas que no se constriñen exclusivamente al objeto que aquí se trata, sino que también están por la vía de incidentes o excepciones por incompetencia —algunas de las otras— si esto se amplía o se hace alguna referencia quedaría totalmente sustentada, creo a partir de ésta, que es la que las deja sin materia esta situación; lo apunto como un tema de reflexión para efecto de fortalecer no ésta, sino la declaratoria de sin materia de las que siguen; pero estoy de acuerdo con la propuesta y los ajustes que se pudieran hacer con ello, y si no lo hacen de todas maneras estoy de acuerdo con ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La siguiente contradicción de tesis, a la que se refiere el señor Ministro Silva Meza, la 216/2014.

Nos viene proponiendo el señor Ministro Franco González Salas declararla sin materia, creo que no se puede declarar sin materia, porque aquí estamos hablando de la declinatoria y la inhibitoria aceptada, en la otra vamos hablar del desechamiento o de lo infundado; entonces creo que son dos cosas distintas y me preocupa eso por lo siguiente.

Aquí es clara la solución de la fracción VIII en cuanto ya lo hemos dicho todos, en cuanto a la procedencia del amparo indirecto por solución expresa de derecho positivo; entonces, creo que en la siguiente, muy respetuosamente voy a tratar de mostrar por qué creo que sí subsiste la contradicción de tesis y creo que vale la pena hacer un estudio porque no sé si aplican exactamente las mismas condiciones, es decir ¿frente al desechamiento también cabe el amparo indirecto? ¿o ahí sí hay que concentrar y ahí sí hay que esperar al directo?; creo que es una cosa diferente y muy respetuosamente creo que merece estudio aparte en el caso de que se llegaran o nos llegáramos a convencer de que efectivamente subsiste la contradicción, creo que por las características de lo que hemos estado discutiendo sí es importante –en caso de que se considerara que sí existe la contradicción– que pudiéramos retirarla para hacer el estudio correspondiente y, en su caso, presentarla. Creo que son dos cuestiones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sin embargo, con todo respeto señor Ministro Cossío, ahora que nos den cuenta con la siguiente contradicción entramos al análisis de todas estas cuestiones porque no tenemos –digamos– a la vista

todavía este asunto, lo haremos y creo que lo que usted apunta es muy de tomarse en consideración. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando hice la petición del uso de la palabra –ahora ya hay una propuesta concreta que hace usted– era para que se tuviera por no hecha la sugerencia al ponente en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con este tema, entiendo que no hay más observaciones. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, también entendí que el señor Ministro Silva en la última parte de su expresión, de alguna manera, retiraba la propuesta inicial, que era una simple sugerencia; entonces, creo que este tema efectivamente lo tendremos que abordar en su orden de las siguientes contradicciones.

Quisiera hacer un resumen porque –digamos– hay posiciones que son muy coincidentes, hay otras que evidentemente presentan –particularmente la de la señora Ministra Luna Ramos, y también la del señor Ministro Pérez Dayán– algunos aspectos que son totalmente diferentes.

Empiezo –digamos– por la parte final. Hasta donde alcanzo a entender, tanto el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Presidente, el señor Ministro Jorge Mario Pardo y creo que el señor Ministro Juan Silva –si entendí bien su posición– también se sumaban a las consideraciones que expresaron, se están pronunciando abiertamente porque del proyecto se excluya todo el análisis que se hace en tanto se vinculan las fracciones V y

VIII; sin embargo, también hasta donde entiendo, tanto el señor Ministro Cossío como el señor Ministro Medina Mora se sumaron al proyecto sin esta reserva.

Yo quería –para también tratar de como lo señalé desde el principio– construir el proyecto con el mayor consenso, creo que son muy importantes las decisiones de este Pleno, porque el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que estaba en contra de consideraciones pero no explicitó, y quisiera saber si van en la misma línea para yo hacer una propuesta señor Presidente; perdón por suplicarle que si puede darle el uso de la palabra al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para saber cuál es su posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto. No encuentro en el texto contradicciones de la ley porque parto de la premisa que sí hay violaciones procesales en grado predominante, en ese sentido mi análisis es mucho más directo sin la necesidad de buscar una violación sustantiva. Sin embargo, dicho eso, si se acota el proyecto a resolver el punto concreto desde el punto de vista la norma positiva, aceptaría el proyecto de manera absoluta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. Para facilitar las cosas, yo también lo que decía es que tiene una solución expresa de derecho positivo, independientemente de que pudiera tener otras cuestiones, yo no tendría ningún

problema en que estuviera así el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bueno señor Ministro Presidente, está resuelto ya en los hechos las manifestaciones. Por supuesto, no tendría inconveniente, precisamente en ajustar el proyecto en los términos en que aquí abrumadoramente, –y yo me sumaría además con gusto– esto fue introducido porque fue motivo de debate, y de hecho quiero señalar que sigue siendo motivo de debate porque hay quien, precisamente se ha referido a ese aspecto como la parte medular de sus posicionamientos, pero por supuesto aceptaría eliminar toda esta parte del proyecto.

También, por supuesto, aceptaría la petición que hizo el señor Ministro Cossío de suprimir el segundo párrafo de la página cuarenta y dos, creo que tiene razón, yo no tendría inconveniente también en hacerlo, no sé si estaría imbricando, en todo esto, pero habría que recomponer el proyecto.

Y finalmente, entiendo que a pesar de los posicionamientos se coincide esencialmente, –ahora lo planteo así– partiendo del punto de derecho positivo para circunscribirlo, de que en el artículo 170 de la Ley de Amparo en la fracción VIII, el legislador introdujo precisamente esta situación, creo que todos los que están en esta línea se pronunciaron por el sentido de la propuesta. Consecuentemente, con los ajustes que acabo de ofrecer elaboraría el engrose de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En ese sentido tomaremos la votación entonces con las modificaciones que ya nos ha formulado el señor Ministro ponente. Tome la votación señor secretario en relación con la propuesta del señor Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta, reservándome el derecho a hacer un voto concurrente una vez que pueda analizar el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente lo mismo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con un gran reconocimiento al proyecto modificado, de cualquier manera estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con

anuncio de reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, y anuncio de voto particular de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2014.

Vamos a un pequeño receso y regresamos para continuar con los demás asuntos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2014. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como ha dado cuenta el secretario general, aquí se está proponiendo dejar sin materia esta contradicción. Planteo primero los considerandos señor Ministro Presidente, muy brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el considerando primero se considera que hay —perdón por la redundancia— competencia del Pleno; en el considerando segundo se analiza la legitimación y se considera que los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado están legitimados para plantearla; y en el tercer considerando se determina que en la legislación no está prevista la figura de la adhesión, por lo que la pretensión del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región de adherirse a la presente contradicción de tesis, toda vez que tuvo un tema relacionado con la misma, no es de considerarse; y en el considerando cuarto se realiza una reseña de las consideraciones sustentadas por los tribunales colegiados de circuito contendientes.

Esto es señor Ministro Presidente, porque el quinto podría tener alguna discusión. Si pudiéramos votar primero estos cuatro, que considero que pudieran no tenerla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cómo no. Lo sometemos a consideración, pero pide la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra del primer considerando, en otras ocasiones he estimado que no tenemos competencia para resolver contradicciones entre plenos de circuito y tribunales de circuito; ese es un supuesto, pero aun así, creo que tampoco la tenemos para resolver contradicciones de tesis entre tribunales de distintos circuitos; consecuentemente, votaré por la falta de competencia de esta Suprema Corte y ya después obligado por

la votación —como hemos hecho en otras ocasiones— ya me sumaré a la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En este sentido entonces tomaremos, por el momento, solamente la votación respecto de la competencia de la Suprema Corte. ¿Hay alguna otra observación? Tomemos la votación respecto de este primer considerando de competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es competente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la incompetencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO EL CONSIDERANDO PRIMERO.

Someto a su consideración, señora y señores Ministros, los considerandos segundo, tercero y cuarto que nos mencionó el señor Ministro ponente, relativos a legitimación, a de que no será tomada en cuenta una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar; y la cuarta, que es la narrativa de las consideraciones sustentadas por los tribunales en posible contradicción de tesis. Están a su consideración. Si no existen observaciones, pregunto si en votación económica aprobamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN ENTONCES APROBADOS EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CONSIDERANDOS DE ESTA CONTRADICCIÓN.

Pasamos al considerando quinto, señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se hace la descripción al estudiar el punto de fondo de por qué se considera que debe quedar sin materia la presente contradicción. Hay dos causas, ya el Pleno está impuesto a ellas; entonces, yo sometería a consideración de usted y del Pleno la propuesta como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración entonces señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Mencionábamos al discutirse el asunto anterior, –ya fallado– que creo que sí hay diferencias. Creo que al darse la contradicción entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el criterio del Primer Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, creo que aquí hay una diferencia —a mi parecer— importante.

En el asunto anterior, estábamos hablando de que se trataba de una aceptación de la declinatoria o la inhibitoria, mientras que en estos casos creo que nos estamos refiriendo al tema del desechamiento o a la declaración de infundado.

Algunos de nosotros consideramos que la condición específica para considerar que se trataba de un amparo indirecto, y esto generar una diferencia en contra de la concentración que tiene el juicio de amparo directo, es que precisamente se estaba ante una regla específica de la fracción VIII del artículo 107 de la nueva Ley de Amparo.

Consecuentemente, esto me parece que aplica con claridad —insisto— al tema de declinatoria o inhibitoria, pero como me parece que se desprende de los argumentos de los propios tribunales colegiados que están conteniendo; esto tiene una diferencia respecto a los casos de desechamiento o declaración de infundado.

No estoy seguro y no podría pronunciarme en este momento en ese caso, si el tema del desechamiento o lo infundado tengan una cabida exacta en el tema de la declaración o de la aceptación de declinatoria o inhibitoria, creo que podría — simplemente lo señalo así porque no tenemos el estudio, dada la conclusión a la que llegó el señor Ministro ponente— caber estos casos también en la fracción VIII o, no caber en la fracción VIII, tener que ir a la V y respecto de estos supuestos promoverse el amparo directo; entonces creo que sí se dan estos dos casos en la manera en que los tribunales contendientes —que han quedado identificados— plantearon sus argumentos.

Por estas razones, creo que no se puede declarar sin materia esta contradicción, sino tendríamos que entrar a su estudio y, en su caso, —insisto— ver si estos dos supuestos específicos de desechamiento o de infundado caben en la fracción V o caben en la fracción VIII y, consecuentemente, determinar la vía del amparo que haya de promoverse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración señores Ministros, con la observación del señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el señor Ministro Cossío nos generó una reflexión importante que llevaría a repensar si este debe ser o no el resultado, y es que esta decisión está estrechamente vinculada con la que acabábamos de tomar.

En el ejercicio pasado, esto es, en el asunto resuelto antes de éste, la fracción VIII del artículo 107 pasó por un doble sistema; en uno primero, en el que se interpretó que sólo la resolución definitiva era la que sería sujeto a un juicio de amparo indirecto, esto es, ahí se practicó un sistema de interpretación que le llevó a una conclusión no porque solamente el órgano al que se pide decline o el que solicite y se inhiba da lugar al amparo, tiene que esperarse a que esto produzca un resultado concreto que se haya aceptado la declinatoria o la inhibitoria, lo cual supone la actuación de dos órganos jurisdiccionales distintos: uno primero que declina el conocimiento frente a otro, al que se lo remite o en el caso en donde se le pide se inhiba para que lo remita a uno diferente.

Ahí pasó por un sistema de interpretación en donde se alcanzó la solución con la que estoy de acuerdo, que no solamente por aceptar y tramitar ya estábamos frente al acto definitivo, sólo hasta que esto produjera un resultado.

El siguiente paso ya no entró a un sistema hermenéutico, simplemente se quedó en la literalidad del precepto sin poder hacer un ejercicio interpretativo, pero si es esta entonces la conclusión final, pudiera entenderse que la fracción VIII del artículo 107 sólo se podría dar en su aspecto positivo cuando se determine inhibir o declinar la competencia de manera definitiva, y ¿qué pasa cuando se resuelve al contrario? No es procedente la incidencia y no declino o no pido que alguien se inhiba; si es este el punto, entonces creo que, efectivamente, como lo plantea el señor Ministro Cossío, todavía existe materia para resolver, porque la interpretación literal a la que se llegó en el asunto anterior, nos lleva a entender que el juicio de amparo procede en cualquier caso en que se determine inhibir o declinar la competencia más allá si hay o no un tema de reparabilidad. Pero ese es el supuesto que determinen; esto es, una decisión positiva, decidieron inhibir o declinar competencia. ¿Qué pasa cuando ésta, presentada, no es aceptada?

Y por tanto, el órgano jurisdiccional continúa con el conocimiento del asunto, me parece que porque como está resuelta la contradicción anterior, si ésta quedara sin materia, un juez que tuviera frente a sí esa hipótesis en donde no fue positiva la solicitud tendría la dificultad de imaginar si está o no incluida en el supuesto de procedencia; si es sujeta de una interpretación literal no queda.

Si también tiene un alcance, entonces sí queda, que si la contradicción anterior hubiere de una vez resuelto, es equivalente el decir que sí a decir que no y en ambos casos procede, independientemente de lo imposible de la reparación quedaría resuelta; pero me parece que hasta el momento no está eso decidido. Por eso esta reflexión me llevaría a entender –a pesar de venir inicialmente con el sentido– dado que teniendo ya a la vista el resultado de lo anterior, me parece que no se alcanza este objetivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Algún comentario señores Ministros? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. En los considerandos siguientes se da la explicación de por qué se considera que debe quedar sin materia. Ya hay dos aspectos, uno es éste; el otro es que en el caso de uno de los tribunales conoció el Pleno de Circuito y modificó la determinación que había tomado; consecuentemente, quedó sin efectos aquel criterio que podía resultar contradictorio. Entonces, simplemente preciso esto porque creo que habría que ver los dos aspectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que propone el proyecto. En este asunto, el punto que se considera que da lugar a esta contradicción es si procede el amparo indirecto contra la determinación que desecha o desestima la excepción de incompetencia.

Según lo que se nos informa, un tribunal colegiado –me parece que es el Vigésimo Séptimo Circuito– determina que sí es procedente el amparo indirecto en contra de la determinación que desecha o desestima la incompetencia. También en el mismo sentido coincidió un tribunal colegiado del Primer Circuito –el Décimo Primero– también hizo una interpretación del artículo 107, fracción VIII, y dijo que no debía atenerse al texto del precepto porque habla de resoluciones que declinen la competencia o establezcan la incompetencia por inhibitoria.

Como es una hipótesis distinta, en estos casos no es que un tribunal se declare incompetente, sino que habiéndosele promovido la incompetencia el tribunal la desestima y sostiene su competencia, no la acepta; entonces, estos dos tribunales llegan a la conclusión de que aunque el precepto, la fracción VIII habla de una declaratoria de incompetencia, también debieran estar incluidos en ese texto, la hipótesis de que esa incompetencia se desechara o se desestimara, que no debía hacerse una interpretación meramente literal del precepto.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito llegó a una conclusión distinta, este colegiado estableció que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, solamente se refiere a la hipótesis en que se declare la incompetencia del órgano, no cuando la deseche o la desestime; y en esa virtud estableció que esta determinación constituye una violación procesal que debía ser impugnada, en su caso, en el amparo directo contra la sentencia definitiva.

El punto aquí es que el criterio del Colegiado del Primer Circuito, fue modificado por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, que estableció la competencia con la tesis:

“COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013”. Es decir, coincidió con el Tribunal en Materia Laboral del Cuarto Circuito.

Y bueno, ahora tenemos el punto de si existe contradicción entre lo resuelto por el Pleno de Circuito y el Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; aunque –digamos– ésta ya es una contradicción de tesis distinta a la que originalmente se había planteado porque aquí ya interviene un Pleno de Circuito que modifica el criterio del Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

Entonces, creo que si partimos de esa base, por un lado, ya es coincidente el criterio del Pleno de Circuito con el criterio del Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y la contradicción que existía con el Vigésimo Séptimo Circuito ya no es de un colegiado, sino ya es de un Pleno en Materia Civil del Primer Circuito; desde luego, de entrada pareciera que no tendríamos materia para entrar a analizarlo; pero, desde luego hay dos criterios discrepantes que están plasmados, en fin. Simplemente quería hacer esta reseña. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Dada la intervención que aquí se ha tenido, entonces, ya no entendería lo que se dice en la página treinta y nueve de nuestra contradicción, pues subsiste por lo que hace al Primer

Tribunal del Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y la explicación que se da es precisamente porque se resolvió la contradicción de tesis 239/2014; sin embargo, en la explicación de esta circunstancia se hace precisamente la equiparación entre uno y otro, lo cual me daría lugar a que fuera el criterio que resuelve; si ustedes lo leen en la hoja treinta y nueve se dice que subsiste la del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; sin embargo, al resolver la contradicción 239/2014 se resolvió el tema de la contienda, pero en la hoja cuarenta, en donde se está dando esta explicación dice: debe entenderse referido a aquellos en el que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta, o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse.

Desde luego, si esto fuera simplemente un tema de decir sin materia o hay materia, esto daría una gran orientación, por lo menos a quienes se ven directamente involucrados, de que es equivalente a darla positivamente, esto es, declino o me inhibo o cuando lo desahogué y no lo resolví favorablemente, o en cualquiera de los dos casos ha lugar al amparo indirecto, independientemente de la imposible reparación que pudiera existir, dado que la ley en ese sentido es expresa; lo que quiero resaltar es que en la explicación de ¿por qué queda sin materia? Viene el punto que –a mi manera de entender– clarificaría.

Y aquí parto de la exposición hecha por el señor Ministro ponente en el anterior asunto, en donde lo que se busca es construir, y en esa medida creo que si hoy hemos advertido una hipótesis que para algunos pudiera no haber quedado comprendida; esto es, sobre la literalidad sólo voy a poder combatir la que resolvió favorablemente la competencia o la inhibitoria, no la que me la

desestimó; bueno pues qué mejor que hoy con este instrumento que ya tenemos aquí procesado, estudiado y listo para resolver pudiéramos decir: también incluye ésta, no creo con ello tratar de descubrir nada diferente, sólo me quedo con el contenido de la hoja treinta y nueve, que en la cuarenta da la explicación, y la explicación es esa, equivalen una con otra; pero como ya está resuelto, entonces ya no hay necesidad de pronunciarse, si en realidad está resuelto, creo que entonces tendría que ser motivo del contenido del anterior, sólo intento un ejercicio de complementación, no estoy en contra de lo que aquí se dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que lo explica muy bien el Ministro Pérez Dayán. En la página treinta y nueve lo que se nos está diciendo es que ha quedado sin materia la contradicción entre estos dos colegiados –el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito– porque en la contradicción que acabamos de fallar se resolvió el tema de la contienda. No creo que se haya resuelto el tema de la contienda en la contradicción anterior, ¿por qué no se resolvió en la contradicción anterior el tema de la contienda?, porque única y exclusivamente nos referimos a que se haya declinado o se haya aceptado su inhibitoria, éste me parece que no es el caso.

Más adelante dice: “Consecuentemente, al existir jurisprudencia en la que se definió la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento, siempre que sean definitivos”, éste no puede ser el argumento, podría ser el argumento que

plantea el Ministro Pardo Rebolledo, porque no hay contradicción de tesis por parte de los tribunales colegiados, pero entonces los resolutivos no son correctos, porque el primero dice: “Sí existe la contradicción”.

Si hacemos caso a lo que dice el Ministro Pardo Rebolledo, comparando los dichos de los dos tribunales colegiados, contradicción no existe porque no tuvieron una confrontación sobre el mismo punto de derecho; lo que no creo es que podamos decir que sí existe contradicción y luego que la declaremos sin materia, porque no es la misma materia la primera de la segunda, creo que ésta podría hacer esta diferencia en este mismo sentido, tendría yo que considerar los temas.

¿Por qué está esto puesto así? Si vamos a la página seis del proyecto, ahí se está transcribiendo lo dicho por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y en el párrafo penúltimo de la página seis –que es una transcripción– dice cuáles son las características y, entonces sí, efectivamente dice que están integrados los temas de declinatoria, inhibitoria y desechamiento; y también eso dice después el otro tribunal colegiado en la página dieciocho; entonces, si efectivamente vamos a llegar a la conclusión de que no hay contradicción de tesis, entonces digamos eso: “No hay contradicción de tesis porque los dos tribunales que quedaron subsistentes después de haber eliminado al Pleno de Circuito no sostienen criterios contradictorios.” Esa podría ser una razón, pero no creo que sea la razón de decir: como ya se resolvió la anterior, ésta queda sin materia. Creo que ese puede ser el camino, pero sí tendríamos que contrastar los argumentos entre los dos colegiados, que es –me parece– a lo que se refiere el Ministro Pardo Rebolledo y después redondea muy bien el señor Ministro Pérez Dayán. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Coincido también en lo que apuntaba el Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido que uno de los criterios lo resolvió el Pleno de Circuito y, por lo tanto, aunque el Pleno de Circuito hubiera coincidido con uno de los criterios, el criterio propiamente del tribunal ya no subsiste, el que subsiste ahora es el criterio del Pleno de Circuito y la contradicción de tesis aquí planteada no está en relación con ese Pleno de Circuito, que pudiera ser el mismo razonamiento; el proyecto sí lo menciona en la página treinta y siete, y es donde se señala la circunstancia de que el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito fue el que resolvió esta cuestión y de alguna manera desaparece el criterio contendiente.

Con esa razón podría considerar, desde luego, independientemente de que el tema no haya sido el mismo porque ahora se planteaba la cuestión del desechamiento del planteamiento de competencia, de cualquier modo el criterio ya no subsistiría para continuar con la contradicción, que también – como nos anunciaba el señor ministro ponente desde el principio– hay dos razones que él da para ésta: sin materia; este primero, de la sustitución por el Pleno de Circuito; y la segunda, porque se hubiese planteado o resuelto en la anterior que resolvimos –en la 239/2014– pero yo me quedaría con la primera de las razones y con eso bastaría para hacerlo. Me pedía la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Es que revisando de nuevo el punto, me parece que la intervención del Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, lo único que haría es sacar de la contradicción de tesis el criterio del Décimo Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, quitando este criterio, porque ya fue modificado por el Pleno de Circuito, sí persiste la contradicción entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Cuando en el proyecto se determina la existencia de la contradicción, precisamente se hace la referencia a que —leo la página treinta y dos, en su último párrafo, dice—: “Se debe considerar que sí existe la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito —digamos que éste sostuvo un criterio— y el Décimo Primer Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito —que este Décimo Primero debiéramos ya eliminarlo de la contradicción— en contra del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ya que examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia procede o no el juicio de amparo indirecto, empero sustentaron criterios discrepantes en relación con dicha cuestión”. Creo que sí hay contradicción en estos términos y que no está resuelta con la que acabábamos de votar antes del receso.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostiene que en contra de determinación que desecha o desestima la incompetencia es procedente el amparo indirecto; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sostiene que la resolución que desecha o desestima es una violación procesal, y entonces que debe hacerse valer pero en amparo directo, no en el indirecto. En esa medida, creo que este punto de contradicción sí pudiera sostener el análisis en este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la página treinta y nueve, tal como lo han mencionado tanto el señor Ministro Cossío, como el señor Ministro Pardo, se está refiriendo justo a la contradicción de criterios entre esos dos tribunales, dice: Es el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Ahí, según se ha mencionando, estos dos tribunales colegiados han diferido en cuanto a que uno dice: se deseche o se desestime.

Entonces, ¿a qué se está refiriendo? Que lo puede desechar de entrada por decir que no es procedente el incidente de competencia; y si lo desestima quiere decir que lo analizó porque ya está hablando de una desestimación; entonces, en desechamiento o en análisis, uno dice: amparo indirecto y el otro dice: no, en declinatorio o en inhibitoria, amparo directo. Y el proyecto lo que dice: eso ya quedó resuelto en la que acabamos de resolver, ya se dijo que procede el amparo indirecto de acuerdo a la aplicación de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, y así lo dice el proyecto del señor Ministro Franco. Dice, pues el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 239/2014 en esta sesión y sostener la tesis que dice: “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

Para mi gusto, está resuelto con la contradicción de ahora. Sí hay contradicción entre los dos tribunales, —como bien lo han mencionado— y uno dice: decline o inhiba; y el otro dice: deseche o desestime. Están hablando de las dos resoluciones. Entonces, para mí, que el proyecto es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Agradeciendo mucho que la señora Ministra Luna Ramos apoye el proyecto, creo que, por lo menos las dudas que se han sembrado en relación a este punto concreto, hacen que lo responsable por parte del ponente sea retirar el asunto y revisarlo con cuidado; de tal manera que procuraré, lo más pronto posible, o traer el mismo proyecto o traer un nuevo proyecto, si es el caso. Quisiera suplicarle señor Ministro Presidente, que tome en cuenta que retiré el proyecto para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la determinación del señor Ministro ponente de retirar el asunto, esperaremos al nuevo proyecto que nos proponga.

QUEDA ENTONCES RETIRADO.

Tenemos las otras contradicciones señor Ministro Franco, también de su ponencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. Me parece que en las otras contradicciones, efectivamente ya no enfrentamos una situación —eso es lo que cree el ponente— de esta naturaleza, como la que se ha planteado ahora con argumentos plausibles.

Quisiera suplicarle, si usted puede, para efectos de poderlas resolver, preguntar al Pleno si en algunas de las que restan por resolver hubiera alguna objeción, y si no que las pudiéramos fallar, dado que –insisto– todas son iguales –desde mi punto de vista– y pueden ser resueltas en el sentido en que vienen, de quedar sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Denos cuenta nada más para efectos del acta, con los números de los asuntos que continúan, los números 3, 4 y 5 de la lista, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LAS QUEJAS 95/2013, 23/2014-II Y 16/2014.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 332/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 131/2014 Y LA QUEJA 71/2014.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2015. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 169/2014 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 236/2013 Y 139/2014, EL RECURSO DE QUEJA 20/2014 Y EL AMPARO DIRECTO 13/2014.

Todas bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y con la propuesta relativa:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, con la sugerencia del señor Ministro Franco, señor Ministro ponente, les pregunto si existe, en principio, alguna observación contraria a la propuesta.

Si no hay, entonces ¿en votación económica podemos aprobar estas tres resoluciones? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS ENTONCES ESTAS TRES CONTRADICCIÓNES DE TESIS CON QUE SE NOS DIO CUENTA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA UNÁNIME DE ESTE TRIBUNAL PLENO.

Por lo tanto, ya sólo queda retirada la contradicción 216/2014.

No habiendo otro asunto para el día de hoy, levanto la sesión y los convoco para la sesión del próximo lunes en este recinto a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)